

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-00798](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Yuilis Del Carmen Bravo Rodríguez, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Petición, al Mínimo Vital, y a la Vida Digna.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

**Primero:** Que en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, se tramita un proceso de Alimentos de Menores, radicado bajo el No. 523-2021, en el cual se fijó orden embargo sobre un 35% de la mesada y demás emolumentos del Sr. José Del Carmen Suarez Barandica.

De igual forma en el mismo Juzgado se tramita un proceso de Alimentos de Mayor, radicado bajo el No. 497-2021, en el cual se fijó orden embargo sobre un 10% de la mesada y demás emolumentos del Sr. José Del Carmen Suarez Barandica.

**Segundo: Que** Colpensiones ha acatado la Orden Judicial, poniendo a disposición los dineros, sin embargo, el Juzgado no atiende la solicitud de la Entrega de Títulos, de los meses Junio, Julio y agosto, razones por las que presenta la acción Constitucional.

**2. PRETENSIONES**

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, que le dé trámite a la Solicitud de Entrega de Títulos de los meses Junio, Julio y agosto del presente año. De igual forma requerir al Juzgado evitar retrasos en los Pagos.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento inicial fue asignado de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 3 de octubre de 2022, y ordenándose la notificación a la accionada. En la misma se vinculó al Sr. José Del Carmen Suarez Barandica, y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se hagan parte de la presente acción Constitucional. <sup>Véase nota1</sup>

El 4 de octubre de 2022, presenta Informe la Defensora de Familia Adscrita al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad. En la misma fecha dio respuesta la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <sup>véase nota2</sup>

El 5 de octubre del 2022, se recibe la Respuesta del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando:

En el Proceso radicado bajo el número 2021-00523 los Títulos han sido Pagados Anexando la relación del Pago de los mismo. Y en el Proceso radicado bajo el número 2021-00427, las mesadas fueron autorizadas Anexando la relación de los Pagos de los mismos. Por lo que considera que no le vulnera ningún derecho fundamental a la parte actora. De igual forma remite el Links de los Expedientes Digitales. <sup>véase nota3</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de

---

<sup>1</sup> Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 14 al 15, 16 al 18 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 20 al 26 Ibídem.

auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto es procedente analizar las omisiones alegadas, y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le cercenó algún derecho fundamental a la parte Accionante, al demorar la entrega de los depósitos judiciales en procesos alimentarios.

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad y se le ordene el pago de los depósitos judiciales a su nombre y se sus menores hijos.

De la revisión al Expediente, en lo pertinente, se aprecia.

A folio 21 se observa la Relación de los Títulos, en lo que se incluye el Estado **(Pago Efectivo)** y la fecha de Pago, y de la constitución de título, de **enero a octubre del 2022**, Pagados mes a mes.

A folio 22 se observa la Relación de los Títulos, en los que se incluye el Estado **(Pago Efectivo)** y la fecha de Pago, y de la constitución de título, **de junio a septiembre de 2022**, estos Pagados en octubre 2022.

Por lo que con respecto a los alimentos de menores no había atraso al momento de presentarse la acción y en cuanto a los de mayores esa omisión fue subsanada en el decurso de este trámite, no existiendo actualmente ninguna circunstancia que amerite el estudio de la conducta del Juzgado.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>{véase nota4}</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota5}*.

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Negar** la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Yuilis Del Carmen Bravo Rodríguez, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

---

<sup>4</sup> Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>5</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-000798  
Código Único de Radicación: 080012213000202200079800

Notifíquese a las partes e intervinientes y por correo electrónico el medio más expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ee456994325136eebae7388838a482e7d3cf831f77030dc4fa73d3e6aa7ba7**

Documento generado en 19/10/2022 02:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)